SENTENCIA 280/2022

En Barcelona, a 3 de octubre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Por la representación procesal de Isaac Salvatierra Pujol se interpuso recurso especial para la protección jurisdiccional de derechos fundamentales contra la inactividad municipal que el recurrente alega que le impide el acceso a determinados documentos y expedientes administrativos vulnerando su derecho de participación en los asuntos públicos.

Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

SEGUNDO. Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba se practicó la misma y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO. **TRAMITACIÓN**. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO, ANTECEDENTES Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto examinar si se vulneró el derecho del recurrente de participación en los asuntos públicos

ALEGACIONES DE ISAAC SALVATIERRA PUJOL

Exponía el recurrente que, en el momento de interponer la demanda era concejal del Ayuntamiento con representación por el partido Junts per Tiana por lo que está claramente legitimado para ejercer dicha participación y un efectivo control político.

Indicaba que se le había denegado el acceso a un expediente público, concretamente al expediente administrativo de delegación de competencias municipales y retribución a la Sra. Marta Guàrdia.

Entiende el recurrente que las dilaciones e incluso, interesados silencios, promovidos por la alcaldesa o por su equipo de gobierno tras las reiteradas





solicitudes efectuadas por el recurrente deben ser consideradas como negativas a facilitar el ejercicio del derecho fundamental del Sr. Salvatierra a la participación y representación política consagrados en los artículos 23.1 y 23.2 CE.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se declare que se ha producido una vulneración del artículo 23 de la Constitución y la nulidad de los actos dictados con ocasión de los mismos.

ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TIANA

A ello se opone la demandada.

Como cuestión previa señala que el recurrente ha pasado a ser alcalde del municipio a raíz de una moción de censura instada durante la tramitación del presente procedimiento por lo que existe cierta confusión procesal al ostentar la representación de la parte demandada.

En relación a la vulneración del derecho fundamental, señala que el Ayuntamiento de Tiana ha tramitado todos los expedientes y solicitudes de información por parte del recurrente de forma completa sin que haya existido ningún tipo de voluntad de esconder total o parcialmente parte de los documentos exigidos.

Señala de igual modo que la documentación requerida fue puesta a su disposición de forma oportuna por lo que entiende la Administración que en el presente caso no se ha producido ninguna vulneración del derecho fundamental invocado.

Señala asimismo la Administración que no puede prosperar la pretensión de nulidad de los actos atendida su manifiesta indefinición y falta de identificación.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda con expresa imposición de costas al recurrente.

ALEGACIONES MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal presentó escrito por el que considera que se ha producido una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 CE.

Considera, en esencia, que la labor de control de la actividad política del Ayuntamiento se ve gravemente afectada si se desconoce determinada delegación de competencias y las retribuciones que la delegada en cuestión percibe por ellas.

Por todo ello, el fiscal interesa que se dicte sentencia estimatoria.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE





En el presente caso la parte actora invoca la vulneración del derecho a la participación y representación política consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Dispone el referido precepto:

- "1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
- 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes."

En relación a la tramitación del procedimiento, deberemos acudir a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título V Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que lleva por título "Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona" (artículos 114 a 122 LJCA).

Especial mención merece el artículo 114 LJCA que dispone "1. El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley.

- 2. Podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren losartículos 31 y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.
 - 3. Todos los efectos, la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.

Por su parte, el artículo 115 LJCA dispone que "1. El plazo para interponer este recurso será de diez días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites. Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente.

2. En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso."

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

El recurrente Isaac Salvatierra Pujol invoca una vulneración de su derecho fundamental a la participación y representación política ya que se le había denegado el acceso a un expediente público, concretamente al expediente





administrativo de delegación de competencias municipales y retribución a la Sra. Marta Guàrdia.

Resulta acreditado por no discutido (artículo 281.3 LEC) que el expediente requerido fue finalmente facilitado por el consistorio al recurrente en cumplimiento del auto 72/2022 de 3 de marzo dictado por este juzgado en la pieza separada de medidas cautelares 6/2022 anexa al presente procedimiento principal, por lo que carece de sentido efectuar pronunciamiento alguno de condena al respecto.

El recurrente interesa, en síntesis, que se declare la existencia de lesión del derecho fundamental y que se declare la nulidad de los actos administrativos recaídos por vulneración del referido derecho.

Como cuestión previa conviene señalar en primer lugar que al parecer actualmente el Sr. Salvatierra es alcalde de la población de Tiana a raíz de una moción de censura instada frente al anterior equipo de gobierno. Entiende este juzgador que, atendida la naturaleza del procedimiento, ello no resulta óbice para examinar si se produjo o no una vulneración de sus derechos cuando actuaba como concejal.

En segundo lugar, conviene señalar ex ante que debe desestimarse de plano la pretensión de nulidad de los actos declarados "con ocasión" de la inactividad atendida la manifiesta indefinición en torno a qué actos concretos deben ser objeto de declaración de nulidad.

Entrando al fondo del asunto en relación a la vulneración del derecho fundamental, entiende este juzgador que sí procede declarar la existencia de la lesión invocada.

Resulta necesario destacar la STC 10/2018 de 5 de febrero (recurso 4304/2017) que vino a recordar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 23 CE.

Señala la referida resolución:

"a) El artículo 23.2 CE reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", y, conforme a nuestra reiterada doctrina, "no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, y 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2, entre otras" (STC 1/2015, de 19 de enero, FJ 3). Por otra parte, hemos reiterado que esta última garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo se presenta por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que "en tal supuesto, resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a





participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el artículo 23.1 CE (SSTC 161/1988, FJ 6 ; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4 ; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3, y 40/2003 , FJ 2)" (STC 1/2015 , FJ 3). Acerca de la relación entre los dos apartados del artículo 23 CE, en una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero , y 10/1983, de 21 de febrero , este Tribunal ha determinado la existencia de "una conexión directa entre el derecho de los parlamentarios (art. 23.2 CE) y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio" (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2 ; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 ; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3, y 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2, entre otras muchas)" (STC 202/2014, de 15 de diciembre, FJ 3). b) Asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, se trata de un derecho de configuración legal que corresponde establecer a los reglamentos parlamentarios, "a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios que, una vez creados, quedan integrados en el status propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE , reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (STC 36/2014, de 27 de febrero, FJ 5, y las allí citadas)" [SSTC 107/2016, de 7 de junio, FJ 4 B) a), y 108/2016, de 7 de junio , FJ 4 B) a)]. Ahora bien, este Tribunal ha venido insistiendo en que "no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE (SSTC 38/1999, FJ 2 . v 107/2001 . FJ 3, 40/2003 . FJ 2, entre otras muchas)" (STC 1/2015, FJ 3; también, STC 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3). c) Por último, y ya en relación con el tipo de acto parlamentario que se cuestiona en este caso, este Tribunal ha venido afirmando que el ejercicio de la función legislativa por los representantes de los ciudadanos constituye "la máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático. Puesto que la participación en el ejercicio de dicha función y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan ... constituyen una manifestación constitucionalmente relevante





del ius in officium del representante" (STC 10/2016, de 1 de febrero , FJ 4, y las allí citadas)."

Pues bien, en el presente caso, tal y como señala el Ministerio Público la labor de control político se encuentra íntimamente integrada en el artículo 23 de la Constitución Española siendo que la misma se ve gravemente afectada si no es posible llevar a cabo un control efectivo de cualquier tipo de actividad de gobierno, concretamente, en el caso que nos ocupa, las delegaciones de competencias y/o retribuciones que con cargo al presupuesto público que se estaban llevando a cabo en relación a una representante pública.

En efecto, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, los miembros de las Corporaciones tienen la posibilidad y derecho de obtener del Alcalde y la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos e informes obren en el poder de sus servicios, y a tenor de aquel precepto puesto en conexión con los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales la denegación tácita de dicha información resulta contraria a derecho por impedir al recurrente el ejercicio de su labor.

En el mismo sentido el artículo 164 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña resulta claro al indicar:

- "1. Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.
- 2. Los servicios de la corporación tienen que facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:
- a) Ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de suresponsabilidad.
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganoscolegiados son miembros.
- c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que seade libre acceso a los ciudadanos.
- 3. En los otros casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar de la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria tiene que motivarse, y sólo puede fundamentarse en los supuestos siguientes:
- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derechoconstitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen.
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretosoficiales o por secreto sumarial.





- 4. Lo que disponen los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de facilitar a todos los miembros de la corporación la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, tendrá que distribuirse, como mínimo, la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.
- 5. Los miembros de la corporación tienen derecho a obtener copia de ladocumentación a la cual tienen acceso. Esta copia puede obtenerse en formato papel o bien en el soporte técnico que permita acceder a la información requerida.
- 6. Los miembros de la corporación tienen que respetar la confidencialidad de lainformación a que tienen acceso en razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.

En el presente caso, de los documentos 1 a 10 acompañados por el demandante al escrito de demanda se constata que existió una labor de obstrucción a la legítima labor fiscalizadora que pretendía ejercer el recurrente al no facilitarse de forma completa y en los plazos establecidos toda la documentación requerida en relación a delegación de competencias municipales y retribución a la Sra. Marta Guàrdia.

Tal información no constituía información reservada ni nos hallamos ante el supuesto contemplado en el artículo 164.3 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (DOGC núm. 3887 de 20.5.2003) anteriormente transcrito que, en definitiva, viene a establecer que, en caso de denegación del acceso a la información, la resolución denegatoria tiene que motivarse, y sólo puede fundamentarse en los dos supuestos

- 1) cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen;
- 2) cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobresecretos oficiales o por secreto sumarial.

Resulta obvio que no nos hallamos ante ninguno de ambos supuestos por lo que el consistorio no podía negar dicha información al recurrente.

Resulta necesario señalar que, más allá de las declaraciones del concejal Jaume Darbra en el pleno de 4 de enero de 2022, no ha existido una oposición formal ni una resolución que, como tal, haya denegado al recurrente el acceso a la información.

Ahora bien, conviene recordar que la vulneración del derecho se produce tanto si la denegación del acceso a dicha información se produce formalmente de forma indebida como si de facto (como ocurre en el presente caso) se limita el ejercicio del derecho fundamental impidiendo al representante público tener





acceso a toda la documentación o dificultando sobremanera su acceso en unos plazos que razonablemente le permitan ejercer su labor de control de la actividad del equipo de gobierno.

En el presente caso, valorada conjuntamente la prueba practicada entiende este juzgador que sí ha existido una vulneración del derecho del recurrente por lo que, en relación a esta cuestión, sí procede efectuar dicha declaración, lo que supone una estimación parcial del recurso.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho [...]"

En el presente caso, con independencia de la estimación parcial del recurso, entiende este juzgador que atendida la naturaleza del procedimiento y las legítimas dudas de hecho y derecho que la valoración de la cuestión podía generar, resulta justificado no efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR EN PARTE el procedimiento de tutela de derechos fundamentales presentado por la representación procesal de Isaac Salvatierra Pujol frente al Ayuntamiento de Tiana y en su virtud:

DECLARO que por parte del Ayuntamiento de Tiana se vulneró su derecho fundamental a la participación y representación política consagrado en el artículo 23 CE del concejal Isaac Salvatierra Pujol al no habérsele facilitado en plazo y de forma completa la documentación requerida por el mismo referida al expediente administrativo de delegación de competencias municipales y retribución a la Sra. Marta Guàrdia.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación ante este Juzgado.





Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el MagistradoJuez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

